

RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 19.300

SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Nemesio Luis Vicuña Ruiz-Tagle y Nemesio Andrés Vicuña Alliende, en representación de **Inversiones El Cardo SpA**, como consta y se acreditó en el expediente de evaluación ambiental, en conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la ley 19.300 y encontrándome dentro del plazo establecido al efecto, vengo en interponer fundado recurso de reclamación en contra de la resolución exenta 20220600125, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (**Resolución de rechazo**), que calificó desfavorablemente la declaración de impacto ambiental del proyecto *DLA Mejoramiento del sistema de riego predio El Cardo* (**Proyecto**).

A continuación, se presenta, en primer lugar, los antecedentes que permiten entender el proyecto; luego, se revisa y analiza la evaluación ambiental del proyecto y, por último, nos detendremos en los motivos por los cuales la Resolución de rechazo debe ser dejada sin efecto.

Finalmente, antes de abordar sustantivamente el recurso de reclamación, hacemos presente que el reclamante es el titular del proyecto que fue rechazado y, por tanto, cuenta con la legitimación activa para su interposición. Por su parte, en relación con el plazo, el correo electrónico que dio cuenta de la dictación de la Resolución de rechazo fue enviado con fecha 31 de enero de 2022 y, por tanto, esta parte fue notificada con fecha 1 de febrero de 2022, presentándose el recurso dentro de los 30 días hábiles administrativos que siguen, como contempla la ley al efecto. Dado lo anterior, es un hecho que el presente recurso se encuentra interpuesto en tiempo y forma.

A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

1. El Proyecto consiste en la construcción de un embalse de una capacidad máxima de 394.669 m³, con una superficie inundada a nivel de cota de 10,9 há., a ubicarse en el interior del predio El Cardo, el que considera una superficie de 262,4 há.
2. La justificación del proyecto viene dada por mejorar la disponibilidad y certeza hídrica del predio de manera de hacer sostenible la actividad productiva de frutales que se plantarán en los próximos 3 años.
3. En relación con la causa de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental (**SEIA**), ella se configuró en razón del artículo 3 letra a) 1 del Reglamento del SEIA, a saber:

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:

a.1. Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior acincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³).

B. DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO

4. El Proyecto fue sometido al SEIA con fecha 17 de febrero de 2021, mediante una declaración de impacto ambiental (**DIA**), siendo declarado admisible el 18 de febrero de 2021.
5. Con fecha 19 de febrero fueron requeridos los pronunciamientos de los siguientes órganos de la administración del Estado con competencia ambiental (**OAECAS**), de los cuales ningún se excusó de participar en la evaluación:
 - i. Consejo de Monumentos Nacionales;
 - ii. Subsecretaría de Pesca y Acuicultura;
 - iii. CONAF, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins;
 - iv. DGA, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins;
 - v. Dirección de Vialidad, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins;
 - vi. DOH, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins;
 - vii. SAG, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins;
 - viii. Seremi de Agricultura, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins;
 - ix. Seremi de Desarrollo Social y Familia, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins;
 - x. Seremi de Salud, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins;
 - xi. Seremi de Transportes y Telecomunicaciones, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins;
 - xii. Seremi de Vivienda y Urbanismo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins;
 - xiii. Seremi Medio Ambiente, Región del Libertador General Bernardo

O'Higgins;

- xiv. Seremi MOP, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins;
- xv. SERNAGEOMIN, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; y
- xvi. Servicio Nacional Turismo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

- 6. Además, el mismo 19 de febrero de 2021 fueron requeridos los pronunciamientos de la I. Municipalidad de Las Cabras y del Gobierno Regional respectivo.
- 7. Revisados todos los pronunciamientos de los OAECAS durante la evaluación ambiental del Proyecto, cabe indicar que ninguno de ellos solicitó el rechazo del Proyecto y, o se manifestó disconforme con la DIA y sus Adendas, lo que da cuenta de que el Proyecto se evaluó correctamente, debiendo ser aprobado.
- 8. Hacia el término de la evaluación ambiental, y como se abordará más adelante, se solicitaron pronunciamientos especiales tras la Adenda complementaria a dos OAECAS, a saber, la Seremi de Vivienda y Urbanismo (**Seremi MINVU**) y a la Dirección General de Aguas (**DGA**).
- 9. Desde ya podemos señalar que consta en el expediente de evaluación que el pronunciamiento de la Seremi MINVU, que se declaró conforme, fue generado con posterioridad a la dictación del informe consolidado de evaluación (**ICE**), lo que configura uno de los múltiples vicios que se configuran en torno a la Resolución de rechazo. También desde ya indicamos que la Dirección General de Aguas se manifestó conforme.
- 10. A continuación se presenta una síntesis de los pronunciamientos de los OAECAS, sus fechas y las materias levantadas cuando hubo observaciones. Se destacan en amarillo aquellos pronunciamientos que, aunque se manifestaron conformes, guardan relación con la fundamentación de la Resolución de rechazo y, por lo mismo, serán tratados más adelante.

a. Servicio Nacional Turismo

Instancia	Individualización Oficio	Fecha Of. Partes	Conforme /observaciones	Materia
Pronunciamiento sobre DIA	OFICIO ORD. N°60/2021	09.03.2021	Conforme	

b. Seremi de Salud

Instancia	Individualización Oficio	Fecha Of. Partes	Conforme /observaciones	Materia
Pronunciamiento sobre DIA	OFICIO ORD. N°644/2021	10.03.2021	Conforme	

c. CONAF

Instancia	Individualización Oficio	Fecha Of. Partes	Conforme /observaciones	Materia
Pronunciamiento sobre DIA	OFICIO ORD. N°60/2021	11.03.2021	Observaciones	Descripción de proyecto y permisos ambientales sectoriales
Pronunciamiento sobre Adenda	OFICIO ORD. N°334/2021	12.08.2021	Observaciones	Descripción de proyecto y permisos ambientales Sectoriales
Pronunciamiento sobre Adenda	OFICIO ORD. N°128/2021	29.12.2021	Conforme, con condiciones	

d. Seremi de Desarrollo Social y Familia

Instancia	Individualización Oficio	Fecha Of. Partes	Conforme /observaciones	Materia
Pronunciamiento sobre DIA	OFICIO ORD. N°218/2021	09.03.2021	Conforme	

e. Dirección General de Aguas

Instancia	Individualización Oficio	Fecha Of. Partes	Conforme /observaciones	Materia
Pronunciamiento sobre DIA	OFICIO ORD. N°112/2021	12.03.2021	Observaciones	Descripción de Proyecto; Permisos ambientales sectoriales; Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300
Pronunciamiento sobre Adenda	OFICIO ORD. N°429/2021	12.08.2021	Observaciones	Descripción de Proyecto; Permisos ambientales Sectoriales
Pronunciamiento sobre Adenda Complementaria	OFICIO ORD. N°900/2021	29.12.2021	Observaciones	Descripción de Proyecto; Permisos ambientales Sectoriales
Solicitud especial de pronunciamiento	OFICIO ORD. N°25/2022	11.01.2022	Conforme, con condiciones	

f. Servicio Agrícola Ganadero

Instancia	Individualización Oficio	Fecha Of. Partes	Conforme /observaciones	Materia
Pronunciamiento sobre DIA	OFICIO ORD. N°195/2021	12.03.2021	Observaciones	Normativa de carácter ambiental aplicable; Permisos ambientales sectoriales.
Pronunciamiento sobre Adenda	OFICIO ORD. N°685/2021	12.08.2021	Observaciones	Normativa de carácter ambiental aplicable; Permisos ambientales sectoriales
Pronunciamiento sobre Adenda	OFICIO ORD. N°1178/2021	21.12.2021	Conforme	-

g. Seremi del Medio Ambiente

Instancia	Individualización Oficio	Fecha Of. Partes	Conforme /observaciones	Materia
Pronunciamiento sobre DIA	OFICIO ORD. N°112/2021	12.03.2021	Observaciones	Descripción de Proyecto; Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300
Pronunciamiento sobre Adenda	OFICIO ORD. N°339/2021	26.08.2021	Observaciones	Descripción de Proyecto ; Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300
Pronunciamiento sobre Adenda	OFICIO ORD. N°517/2021	28.12.2021	Conforme	

h. Seremi de Agricultura

Instancia	Individualización Oficio	Fecha Of. Partes	Conforme /observaciones	Materia
Pronunciamiento sobre DIA	OFICIO ORD. N°195/2021	11.03.2021	Observaciones	Normativa de carácter ambiental aplicable; Permisos ambientales sectoriales
Pronunciamiento sobre Adenda	OFICIO ORD. N°208/2021	12.08.2021	Observaciones	Permisos ambientales sectoriales.
Pronunciamiento sobre Adenda	OFICIO ORD. N°384/2021	27.12.2021	Conforme	

i. Sernageomin

Instancia	Individualización Oficio	Fecha Of. Partes	Conforme /observaciones	Materia
Pronunciamiento sobre DIA	OFICIO ORD. N°307/2021	15.03.2021	Observaciones	Caracterización hidrogeológica, geológica y geomorfológica.

Pronunciamiento sobre Adenda	OFICIO ORD. N°808/2021	17.08.2021	Conforme	
-------------------------------------	------------------------	------------	----------	--

j. Seremi de Transportes y Telecomunicaciones

Instancia	Individualización Oficio	Fecha Of. Partes	Conforme /observaciones	Materia
Pronunciamiento sobre DIA	OFICIO ORD. N°60/2021	12.03.2021	Conforme	

k. Seremi Ministerio de Obras Públicas

Instancia	Individualización Oficio	Fecha Of. Partes	Conforme /observaciones	Materia
Pronunciamiento sobre DIA	OFICIO ORD. N°87/2021	12.03.2021	Observaciones	Descripción de proyecto
Pronunciamiento sobre Adenda	OFICIO ORD. N°334/2021	13.08.2021	Observaciones	Permiso Ambiental sectorial
Pronunciamiento sobre Adenda	OFICIO ORD. N° 01/2022	03.01.2022	Conforme, con condiciones.	

l. Dirección de Obras Hidráulicas

Instancia	Individualización Oficio	Fecha Of. Partes	Conforme /observaciones	Materia
Pronunciamiento sobre DIA	OFICIO ORD. N°60/2021	12.03.2021	Observaciones	Descripción de proyecto
Pronunciamiento sobre Adenda	OFICIO ORD. N°63/2021	12.08.2021	Conforme	

m. Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

Instancia	Individualización Oficio	Fecha Of. Partes	Conforme /observaciones	Materia
Pronunciamiento sobre DIA	OFICIO ORD. N°162/2021	12.03.2021	Observaciones	Descripción de proyecto; Normativa de carácter ambiental aplicable; Permisos ambientales sectoriales; Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300
Pronunciamiento sobre Adenda	OFICIO ORD. N°535/2021	12.08.2021	Observaciones	Descripción de proyecto
Pronunciamiento sobre Adenda	OFICIO ORD. N°797/2021	29.12.2021	Conforme	

n. SEREMI de Vivienda y Urbanismo

Instancia	Individualización Oficio	Fecha Of. Partes	Conforme /observaciones	Materia
Pronunciamiento sobre DIA	OFICIO ORD. N°396/2021	24.03.2021	Observaciones	Descripción de proyecto; Normativa de carácter ambiental aplicable; Relación con planes y programas evaluados estratégicamente
Pronunciamiento sobre Adenda	OFICIO ORD. N°1106/2021	13.08.2021	Observaciones	Normativa de carácter ambiental aplicable
Pronunciamiento sobre Adenda	OFICIO ORD. N°64/2022	12.01.2022	Conforme	

o. Consejo Monumentos Nacionales

Instancia	Individualización Oficio	Fecha Of. Partes	Conforme /observaciones	Materia
Pronunciamiento sobre DIA	OFICIO ORD. N°11378/2021	31.03.2021	Observaciones	Normativa de carácter ambiental aplicable; Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley.
Pronunciamiento sobre Adenda	OFICIO ORD. N°3668/2021	12.08.2021	Observaciones	Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300

C. DE LOS PRONUNCIAMIENTOS ESPECIALES, EL ICE Y LA RESOLUCIÓN DE RECHAZO

1. PRONUNCIAMIENTOS ESPECIALES
2. Como se ha señalado más arriba, hacia el término el procedimiento de evaluación ambiental, esto es, luego de los pronunciamientos de los OAECAS frente a la Adenda complementaria, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (**SEA Regional**) estimó pertinente requerir dos pronunciamientos especiales, a saber, uno a la Seremi MINVU y, otro, a la DGA.
3. Pronunciamiento especial Seremi MINVU
4. Con fecha 5 de enero de 2022, el SEA Regional solicitó a la Seremi MINVU un pronunciamiento especial que debía, en el marco de su pronunciamiento sobre el cumplimiento normativo de la DIA, *“prestar especial atención al Permiso Ambiental Sectorial N°160 y a la compatibilidad territorial del proyecto, por encontrarse en las zonas ZR1 y ZR2 del Plan Regulador Intercomunal Lago Rapel.”*

5. Pues bien, con fecha 12 de enero de 2022 (el día después de la dictación del ICE), la Seremi MINVU, mediante Ord. N° 64/2022, se pronuncia conforme sobre la Adenda Complementaria, destacando que no corresponde la aplicación del referido PAS 160 y, sumado a lo anterior, indica que las partes, obras y acciones del proyecto sí son compatibles con las zonas ZR1 y ZR2, categorizadas en el instrumento de planificación territorial correspondiente.
6. Pronunciamiento especial DGA
7. Por su parte, con fecha 10 de enero de 2022, el SEA Regional –de manera análoga al requerimiento recién mencionado– solicitó a la DGA de la región pronunciarse de acuerdo con el siguiente tenor:

a. Respecto al Oficio Ord. N°900 de fecha 29 de diciembre de 2021, su servicio se pronuncia con observaciones al PAS 155. Adicional a lo anterior, se solicita analizar la información contenida en el literal “e) Plan de seguimiento de la calidad de las aguas durante la fase de construcción” (pág. 14 a 17) del PAS 156 presentado en el Anexo F.5 de la Adenda Complementaria, debido a que, el Proponente presenta información referida al “río Maipo”, el cual se encuentra fuera y distante del área de influencia definida en el proyecto.
8. En la materia, cabe señalar que la DGA, mediante Ord D.G:A VI N° 25/2022, del 11 de enero de 2022, se pronuncia conforme sobre la Adenda Complementaria, condicionando este pronunciamiento a la corrección de datos relacionados con la información contenidos en el “*plan de seguimiento de la calidad de las aguas durante la fase de construcción*” del PAS 156, en el que de forma reiterativa se hace mención al Río Maipo, cuenca que no se corresponde con el lugar del proyecto, dado a que este se desarrollará en la cuenca del río Rapel, recibiendo y entregando aguas del canal Cardalillo, el cual distribuye aguas de la tercera sección del Río Cachapoal.
9. INFORME CONSOLIDADO DE EVALUACIÓN (ICE)
10. Con fecha 11 de enero de 2022, el SEA Regional recomendó rechazar la DIA del Proyecto basándose en supuestos incumplimientos de normativa relacionada con (i) legislación forestal (PAS 148); (ii) legislación de aguas (PAS 155 y 156) y (iii) aspectos relacionados con el componente paisaje.
11. A continuación, se transcribe el ICE, en lo pertinente:
12. PAS 148

En concordancia con el artículo 19, inciso tercero de la Ley N°19.300 y el artículo 63 del Decreto Supremo No 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no es posible recomendar la calificación favorable del Proyecto, dado que este no cumple con la normativa de carácter ambiental vigente, en particular no acredita el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en el Permiso Ambiental Sectorial Mixto del artículo 148 del Decreto Supremo No 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en específico no se han entregado correctamente los contenidos técnicos y formales para los literales “a. Antecedentes del o los predios objeto de intervención”; “c. Descripción del área y especies a intervenir”, “e) Medidas de protección” y “f) Cartografía georreferenciada”, debido a que no se actualiza la superficie de intervención en el ítem Objetivo de la corta (literal a); no se actualiza la superficie y año a reforestar, así como también la capacidad de uso del suelo (literal c); no se indican las medidas de ejecución de cortafuegos según lo indicado en Plan de contingencias y emergencias (literal e) y, por último, no se complementa la Cartografía Digital Georeferenciada según la Pauta Explicativa del Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosque Nativo para Obras Civiles, además esta cartografía hace referencia geográfica de la división político administrativa a la Comuna de Pichidegua, siendo que el Proyecto se ubicará en la comuna de Las Cabras (literal e).

Asimismo, en función de los fundamentos expuestos precedentemente, el Proponente no acredita el cumplimiento normativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N°20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, que además es la norma fundante del citado PAS 148 del RSEIA; por lo tanto, no se subsanaron los errores, omisiones e inexactitudes durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto.

13. PAS 155 y 156

Además, el Proponente no acredita el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en el Permiso Ambiental Sectorial Mixto del artículo 155 del Decreto Supremo No 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en específico no se han entregado los contenidos técnicos y formales para los literales “b) Estudios Generales De Topografía, Geología, Hidrología, Hidrogeología, Hidráulica Fluvial, Hidrodinámica y Balance De Aguas” y “f)

Planes de prevención”, donde el Proponente indica que la toma de muestra se realizará en las aguas embalsadas con una frecuencia anual y durante dos años, indicando además la realización de monitoreos de calidad de aguas, solo en casos extraordinarios consistentes en eventos de contaminación no previsibles, mientras que la DGA solicitó que este monitoreo sea en función de la NCh N° 1.333, durante toda la vida útil del Proyecto, lo que no fue acogido por el Proponente (literal f). Por otro lado, en el capítulo 2.4 Geomorfología, hace mención a “Figura 3”, que no corresponden a las contenidas en el mismo documento, por lo que no se cumple con lo establecido en el literal b) del artículo 155.

De acuerdo con los fundamentos expuestos anteriormente, el Proponente no acredita el cumplimiento normativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 294 del DFL N°1.122 de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, que además es la norma fundante del citado PAS 155 del RSEIA; por lo tanto, no se subsanó los errores, omisiones e inexactitudes vinculados a los monitoreos de calidad de aguas durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto.

Por último, el Proponente no acredita el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en el Permiso Ambiental Sectorial Mixto del artículo 156 del Decreto Supremo No 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en específico queda de manifiesto que los antecedentes presentados no obedecen solo a errores formales o de transcripción, sino que más bien, son errores, omisiones e inexactitudes de contenidos que no fueron subsanados adecuadamente en las Adendas, lo que provoca en definitiva, el no cumplimiento de los contenidos técnicos y formales del PAS 156, no teniendo certeza durante la ponderación de los antecedentes de que estos correspondan fidedignamente al área de influencia del proyecto, como fueron detallados en la Tabla 10.2.4 del presente informe.

Asimismo, en función de los fundamentos expuestos precedentemente, el Proponente no acredita el cumplimiento normativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 e inciso 1° del artículo 171 del DFL N°1.122 de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, que además es la norma fundante del citado PAS 156 del RSEIA; por lo tanto, no se subsanó los errores, omisiones e inexactitudes durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, a mayor abundamiento, incluso hace referencia a citas normativas que

no corresponden al cumplimiento normativo del PAS, como por ejemplo el artículo 176 del Código de Aguas.

14. Paisaje

Respecto al Anexo D.2 de la Adenda Complementaria, correspondiente al estudio de Paisaje, el Proponente hace referencia en su portada, membrete, introducción, y parte de los resultados a la DIA Embalse San Andrés de Huinca, ubicada en la Comuna de San Antonio, Provincia de San Antonio, Región de Valparaíso, incurriendo en un error grave al presentar información referente a otro proyecto. En este sentido, la presentación de antecedentes asociados a un proyecto distinto no permite subsanar los errores, omisiones e inexactitudes observados sobre el componente paisaje durante del procedimiento de evaluación, toda vez que los antecedentes incorporados de forma actualizada por el Proponente son imprecisos, confusos, inexactos e inciertos en relación con el área de influencia determinada y justificada por el Proponente. A mayor abundamiento, la determinación del valor paisajístico de una zona en el SEIA está directamente condicionado por la macro zona y sub zona de paisaje donde se ubican las partes y obras del Proyecto y la dominancia de algunos atributos biofísicos visuales, lo que no se logra si los antecedentes incorporados por el Proponente difieren de la zona donde se realizan las obras y acciones del Proyecto.

15. RESOLUCIÓN DE RECHAZO

16. Con fecha 31 de enero de 2022, y textualmente bajo los mismos argumentos transcritos más arriba a propósito del ICE, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins determinó calificar desfavorablemente el Proyecto.
17. Habiendo, entonces, descrito el procedimiento de evaluación ambiental y aquellos antecedentes relevantes para su análisis, corresponde entonces pasar a los fundamentos de la reclamación en sí.

D. RECLAMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE RECHAZO

18. El artículo 9 bis de la ley 19.300 señala:

“La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental.”

19. Complementando lo anterior, el inciso tercero del artículo 19 de la ley 19.300 señala:

“Se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.”

20. Como se desprende de las normas transcritas, es evidente que una DIA podrá ser rechazada cuando: (i) el proyecto o actividad requería un estudio de impacto ambiental y (ii) cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Luego, también podrá ser rechazado (iii) cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca, pero solo en cuanto ellas guarden relación con aspectos normados de la legislación ambiental vigente. De interpretarse de otra manera, se afectaría el principio de legalidad, por cuanto las causales de rechazo son limitadas y, a su vez, cualquier omisión podría acarrear el eventual rechazo de una DIA, lo que claramente no es querido por el ordenamiento jurídico ni deseable en nuestra institucionalidad ambiental.
21. Habiendo revisado en el apartado precedente la fundamentación de la Resolución de rechazo, corresponde entonces analizar si ellas configuran (o no) una de las causales de rechazo que contempla la ley 19.300.
22. Para efectos de orden, solamente quisiéramos desde ya descartar la posibilidad de la causal de rechazo (i), esto es, la necesidad de un estudio de impacto ambiental. Del mérito del expediente de evaluación y el tenor del ICE y la Resolución de rechazo es evidente que no se sostuvo como argumento y, por lo mismo, no nos detendremos en ella.

23. Luego, corresponde analizar las causales (ii) y (iii), estas son, la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y la no subsanación de errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca la DIA, en cuanto ellas guarden relación con aspectos normados de la legislación ambiental vigente.
24. Normativa ambiental aplicable
25. Como se observó más atrás, el ICE y la Resolución de rechazo de la Comisión de Evaluación fundamentan la mayor parte de la calificación desfavorable del Proyecto en el supuesto incumplimiento de tres PAS, a saber, el PAS 148 y los PAS 155 y 156.
26. En el punto, desde ya salta a la vista un vicio que por si solo amerita dejar sin efecto la Resolución de rechazo: **¿Por qué se hizo caso omiso a los pronunciamientos de los OAECAS competentes en el otorgamiento de los referidos PAS?**
27. Volvamos atrás, primero, en relación al PAS 148, que, como es sabido, se refiere al permiso para corta de bosque nativo contemplado en la ley 20.283.
28. En el punto, y sin querer extendernos innecesariamente, el pronunciamiento de la CONAF señala expresamente su conformidad con la DIA, sujeta a determinadas condiciones. Cabe señalar que el establecimiento de condiciones no es algo ajeno a la evaluación ambiental de proyectos sino, por el contrario, se encuentra específicamente contemplado en el artículo 63 del Reglamento del SEIA.
29. Pues bien, ¿cuáles son dichas condiciones? En conformidad al pronunciamiento de la CONAF N° 128-EA/2021, de fecha 29 de diciembre de 2021, las siguientes:

- | |
|--|
| <ol style="list-style-type: none">1. Actualizar en el "Objetivo de la Corta" la superficie de intervención según lo resuelto en el Informe de Vegetación y Flora.2. Indicar en la tabla correspondiente del Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosque Nativo para Obras Civiles antecedentes faltantes tales como; superficie y año a reforestar, así como también la capacidad de uso del suelo.3. Indicar expresamente en las medidas de protección a la reforestación del Plan de Manejo, la ejecución del cortafuego perimetral según las medidas indicadas en el Plan de Contingencias y Emergencias, el que a su vez se debe adjuntar como parte integrante de aquel instrumento sectorial.4. Arreglar y completar en el cuadro resumen del instrumento sectorial, la superficie a intervenir y la superficie a reforestar. |
|--|

5. Completar la Cartografía Digital Georeferenciada según la Pauta Explicativa del Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosque Nativo para Obras Civiles.

30. Como salta a la vista rápidamente, las condiciones requeridas son formales y no sustantivas, puesto que se había logrado acordar con la CONAF la superficie de bosque a intervenir y reponer. Además, como es claro, las referidas condiciones además se condicen materialmente con la causal de rechazo esgrimida en el ICE y, luego, confirmada por la Comisión de Evaluación. Es decir: el órgano técnico y competente para el otorgamiento del PAS dice sí; el evaluador, considerando los mismos aspectos y sin ser el órgano técnico en la materia, dice no. Lo anterior, cuando no hay duda que efectivamente se realizará una corta de bosque nativo en conformidad a la ley 20.283.
31. En el punto, también es llamativo que en el ICE, al momento de tratarse el PAS 148 en el ICE (página 152) se omite la conclusión de conformidad, limitándose a transcribir las observaciones, lo que atentaría, además, contra el artículo 9 bis de la ley 19.300.
32. Como es claro de la situación expuesta, al negarse el PAS en la Resolución de rechazo (tras haberse acreditado su cumplimiento en el pronunciamiento sectorial), el procedimiento administrativo se configura como viciado por cuanto la autoridad ambiental se arroga competencias de la CONAF en el marco del SEIA y, sumado a lo anterior, se vulnera gravemente el principio de congruencia, lo que implica necesariamente que el acto administrativo terminal carece de motivación en dicho respecto.
33. Finalmente, baste decir que de haber estimado la autoridad ambiental en la evaluación que el pronunciamiento de la CONAF era insuficiente, pudo haber solicitado un pronunciamiento especial en el marco del artículo 58 del Reglamento del SEIA (como sí lo hizo con la DGA y la Seremi MINVU); pero no, aquí se conformó con la respuesta a la Adenda complementaria, para luego no considerarla al momento de dictar el ICE.
34. Ahora nos detendremos en los PAS 155 y 156, esto es, el permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas y el permiso para efectuar modificaciones de cauce.
35. En relación con estos permisos, el SEA Regional actuó de manera prácticamente idéntica al caso del PAS 148, pero incluso con un elemento adicional que hace más incomprensible su interpretación: en este caso, solicitó un pronunciamiento especial

a la DGA después de su pronunciamiento respecto de la Adenda complementaria y, tras señalar la DGA que se manifiesta conforme con condiciones con la DIA, rechaza el PAS al momento de dictar el ICE, lo que lleva a su consagración como tal en la Resolución de rechazo.

36. ¿Qué es lo que señala la DGA en su pronunciamiento especial? Textualmente, lo siguiente:

“En base a la revisión del documento citado anteriormente, este órgano de administración del Estado se pronuncia conforme sobre la Adenda antes mencionada. Sin embargo, se observa lo indicado a continuación, lo que condiciona dicha conformidad:

En lo referente a la información contenida en el literal “5. Plan de seguimiento de la calidad de las aguas durante la fase de construcción” del documento PAS 156 presentado en el Anexo F.5 de la Adenda complementaria, el Proponente hace referencia a información correspondiente al río Maipo (lo destacado es nuestro):

(...)

Dado lo indicado y en el entendido que el proyecto se desarrollaría en la cuenca del río Rapel, recibiendo y entregando aguas desde el canal Cardalillo, el cual distribuye aguas de la tercera sección del Río Cachapoal, los datos entregados en el documento indicado, además de constatar error repetitivo de información, indica falta de rigurosidad respecto de la información contenida, por lo que la aprobación del PAS 156, se condiciona a la corrección de dichos datos, debiendo estos necesariamente referirse al cauce en evaluación en el presente proyecto.”

37. Como se desprende del apartado transcrito, efectivamente la DGA da cuenta de un error formal en la información provista, pero considera que ello no obsta el otorgamiento del PAS en cuestión, siempre y cuando se entregue la aprobación al Proyecto sujeto a condiciones, tal cual como los solicitó la CONAF y permite nuestra normativa ambiental.
38. Y aquí la DGA tiene razón: puede existir un error formal, pero el mismo no tiene la entidad para alterar sustantivamente lo comprometido y señalado en el marco de la evaluación, lo que permite el otorgamiento del PAS. Además, cabe destacar que sectorialmente, cuando existen obras de mayor envergadura, el denominado PAS 156 se tramita conjuntamente con el PAS mayor, esto es, el PAS 155.
39. En este punto, a diferencia del caso del PAS 148, el SEA Regional sí señala expresamente que no considerará el pronunciamiento de la DGA, entregando una

justificación al efecto en el tratamiento del PAS 156 en el ICE, en la página 154 y siguientes.

40. Respecto a la fundamentación del SEA Regional, esta parte no viene a cuestionar las facultades de la autoridad ambiental en el marco del SEIA, pero en este caso no nos encontramos discutiendo un pronunciamiento sobre una materia no reglada o donde quepa la discrecionalidad administrativa, sino a propósito de un permiso que es competencia de la Dirección General de Aguas y que, para efectos de ventanilla única, se analiza en el marco del SEIA.
41. A mayor abundamiento, en este caso no estamos frente a un pronunciamiento de carácter genérico o al comienzo de la evaluación ambiental, sino frente a una solicitud de pronunciamiento especial, con un objeto acotadísimo y de carácter técnico, además ya habiéndose entregado los antecedentes de los PAS que dan cuenta de los aspectos sustantivos ambientales relevantes.
42. Como señalamos previamente, no desconocemos las competencias del SEA en el marco del SEIA, pero el mismo, como procedimiento administrativo, se rige por el principio conclusivo, y tampoco corresponde que la autoridad ambiental busque desconocer todo el *iter* procedimental en la materia ya recorrido al momento final, y solo cuando un pronunciamiento (el emitido por el órgano llamado por ley a pronunciarse) no se condice con su opinión en la materia.
43. En el punto, y de manera análoga al caso del PAS 148, la incongruencia entre el pronunciamiento sectorial del órgano competente y la consideración del mismo al momento del ICE y de la Resolución de rechazo tornan esta última en incongruente y carente de motivación y, por tanto, sujeta a ser dejada sin efecto por medio de esta reclamación.
44. Paisaje
45. Finalmente, la Resolución de rechazo contempla como fundamento para la calificación desfavorable la presentación de antecedentes equivocados a propósito del estudio de paisaje.
46. Pues bien, en la materia –incluso cuando se reconoce el error formal– no se observa cómo el mismo podría configurar una causal de rechazo de la DIA. Lo anterior, por cuanto no se sostiene en ninguna parte de la Resolución de rechazo que el error podría llevar a la necesidad de presentar un estudio de impacto ambiental; tampoco el mismo se refiere a normativa ambiental aplicable, y menos es un error, omisión o inexactitud que guarde relación directa con un elemento normado.

47. En el punto, cabe destacar que el estudio de paisaje sí fue parte de la DIA, como Anexo D.2., y el error se produjo al momento de observaciones puntuales, a propósito de la Adenda complementaria.
48. Consideraciones adicionales
49. Sin perjuicio que en los apartados anteriores se ha descartado que respecto el Proyecto hayan concurrido causales que justifique su rechazo, desde ya quisiéramos agregar consideraciones adicionales que, pese a que no guardan relación directa con las causales de rechazo esgrimidas, si dan contexto de un procedimiento administrativo que debe corregido:
50. ICE y pronunciamientos especiales
51. Como se ha señalado, el SEA Regional solicitó pronunciamientos especiales hacia el término de la evaluación, tanto a la Seremi MINVU como la DGA. Pues bien, el primero de ellos fue requerido con fecha 5 de enero de 2022, y el segundo, con fecha 7 de enero de 2022, según se puede observar en el expediente de evaluación. Ambos dieron el plazo de 10 días hábiles para responder.
52. Señalado lo anterior, cabe indicar que el ICE –que, como sabemos, contiene la recomendación de aprobación o rechazo de un proyecto– fue dictado con fecha 11 de enero del 2022, es decir, sin dejar transcurrir el mismo plazo que el SEA Regional había dado a los servicios para pronunciarse.
53. ¿A qué se debe esto? No lo sabemos, pero evidencia una descoordinación impropia de un procedimiento administrativo que, además, termina en un acto desfavorable para el Administrado.
54. En la materia, cabe indicar que el pronunciamiento de la DGA alcanzó a emitirse el mismo día de la dictación del ICE, mientras que el pronunciamiento de la Seremi MINVU tiene fecha 12 de enero de 2022, esto es, luego de dictado el ICE.
55. Inexistencia de pronunciamientos disconformes
56. En la materia, y más allá de que entendemos que la evaluación ambiental de un proyecto no es un proceso estadístico o numérico, es sumamente llamativo encontrarnos con una calificación desfavorable cuando ninguno de los OAECA se pronunció en dicho sentido, apareciendo la descalificación solamente en la instancia que entrega el ICE.

57. Lo anterior, además de demostrar que la evaluación ambiental del Proyecto se sostuvo en información adecuada y un procedimiento ajustado a la regulación, da cuenta de una DIA y adendas que se hicieron cargo correctamente de las observaciones de los OAECAS y, a su vez, de un proyecto que no debiese haber sido rechazado.

POR TANTO,

SOLICITO AL SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, tener por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reclamación contemplado en el artículo 20 de la ley 19.300, declararlo admisible y, tras ello, al no existir causales de rechazo configuradas, acogerlo en todas sus partes, dejando sin efecto la Resolución de rechazo y derechamente declarar aprobada la DIA del Proyecto *Mejoramiento del sistema de riego predio El Cardo*, sujeta a las condiciones establecidas en los pronunciamientos respectivos de la CONAF y la DGA.

Para el improbable caso que el señor Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental no acogiera en todas sus partes el presente recurso de reclamación y no declarara derechamente la aprobación del proyecto *Mejoramiento del sistema de riego predio El Cardo*, desde ya se solicita subsidiariamente dejar sin efecto la Resolución de rechazo y, tras ello, retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental al momento previo a la dictación del ICE, de modo que la autoridad ambiental considere adecuadamente los informes y pronunciamientos que constan en el expediente de evaluación, y con ello, recomiende la aprobación del Proyecto.



Nemesio Vicuña Ruiz-Tagle
Representante Legal Inversiones El Cardo Spa.



Nemesio Vicuña Alliende
Representante Legal Inversiones El Cardo Spa.